

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis marzo de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número **0374/2021** relativo al procedimiento especial de alimentos definitivos, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , misma que hoy se dicta, y

### **CONSIDERANDO :**

#### **I.- Fundamento**

El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”**

#### **II.- Objeto del Juicio**

La actora \*\*\*\*\* por su propio derecho, demanda a \*\*\*\*\* , por la fijación de una pensión alimenticia definitiva.

Emplazado el demandado \*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda instada en su contra y niega la procedencia de las prestaciones que le son reclamadas, argumentando que la actora cuenta con ingresos económicos propios para cubrir sus necesidades alimentarias y que a la fecha ya se encuentran divorciados.

#### **III.- Legitimación**

Ahora, en términos de lo dispuesto por los artículos **323, 324, 330 331, 337 fracción I y 343** del Código Civil, relacionados con el numeral 572 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, esta autoridad considera que la actora \*\*\*\*\* , con la calidad que comparece al juicio, en su carácter de cónyuge del demandado \*\*\*\*\* , *-vínculo matrimonial celebrado en fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, según se desprende del atestado de matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado-, visible a foja cinco de los autos, documento valorado en*

*términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado-, no se encuentra legitimada para reclamar el pago de pensiones alimenticias definitivas, pues es un hecho conocido para las partes y esta autoridad la existencia de los autos del expediente 1183/2021 del índice de este juzgado -hechos que pueden ser invocados de oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 240 de la ley adjetiva civil del Estado, a fin de garantizar a los litigantes el derecho de acceso efectivo a la justicia contemplado por los artículos 17 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de evitar sentencias contradictorias y de violentar la figura jurídica de cosa juzgada; además que en audiencia de fecha once de marzo de dos mil veintidós, fue desahogada la inspección judicial, ofertada por la parte demandada respecto del expediente número \*\*\*\*\* , del cual se desprende que en fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva, en la que se declaró disuelto el vínculo matrimonial civil que unía a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , resolución que causó ejecutoria por ministerio de ley, conforme a lo dispuesto por los artículos 375 fracción I y 376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo cual constituye cosa juzgada conforme a los artículos 373 y 374 de la ley citada.*

En tal sentido, si la actora solicita alimentos en su calidad de cónyuge en contra de \*\*\*\*\* , es indudable que conforme a lo previsto por los artículos 324 y 337 fracción I del Código Civil del Estado, no se encuentra legitimada, pues sólo los cónyuges se encuentran obligados a darse alimentos y no así las personas que mediante sentencia firme y dictada por autoridad competente, disolvieron su vínculo matrimonial, como sucede con los litigantes del juicio, pues en todo caso, lo relativo a los alimentos deberá de ser ponderado en el expediente \*\*\*\*\* , conforme a lo dispuesto por los artículos 289 fracción III y 296 del Código Civil del Estado.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por los Magistrados que integran el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la Contradicción de Tesis 2/2015, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito, de fecha once de agosto de dos mil quince, consultable en la Gaceta

del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de dos mil quince, Tomo II, P.C.I.C. J/14 C (10a.), página setecientos cuarenta, que es del rubro y texto siguiente:

**"ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA.** En atención al principio de congruencia externa, así como a la excepción al principio de cosa juzgada, entre otras, en materia de alimentos, previstos, respectivamente, en los artículos 81 y 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (la segunda premisa normativa aplicada por analogía), se colige que si se demanda el pago de alimentos entre cónyuges estando vigente el matrimonio, y durante la tramitación del juicio relativo dicho vínculo se disuelve, con independencia de las demás cuestiones que pudieran actualizarse en cada caso concreto, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción correspondiente, ya que si se disuelve el matrimonio, por regla general desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, y si bien excepcionalmente pueden subsistir, lo cierto es que para determinar su subsistencia debe atenderse a los elementos específicos que al respecto establece la ley, lo que implica el estudio y, por ende, tanto el planteamiento como la demostración de hechos diversos a los originalmente expuestos al promover el juicio de alimentos, estando vigente el matrimonio. Por tanto, si conforme al principio de congruencia externa se debe resolver exclusivamente lo que fue materia de la litis, y en el planteamiento fáctico a estudio se actualizó un cambio de circunstancias, entonces, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción de pago de alimentos entre cónyuges. Aunado a lo anterior, del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que si se decreta el divorcio, el Juez deberá resolver sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en cuenta las diversas circunstancias que el propio precepto señala. Luego, atendiendo a este precepto, será en el correspondiente juicio de divorcio en el que, en todo caso, deberá resolverse lo conducente al pago de alimentos a favor del cónyuge que satisfaga los requisitos indicados; es decir, en el que deberá determinarse la subsistencia o no del derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, cuyo fundamento u origen será el matrimonio que existió, atendiendo a los diversos aspectos que para ese supuesto fija la ley, conforme a lo expuesto y demostrado por las partes al respecto. Máxime que conforme con el artículo 287 del ordenamiento sustantivo citado, si las partes no llegan a un acuerdo en relación con las

cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, dentro de las que se encuentra la subsistencia de la obligación alimenticia entre ellos, quedará expedito su derecho para que lo hagan valer por la vía incidental, lo que debe interpretarse en el sentido de que, una vez dictado el auto definitivo de divorcio, las partes podrán formular nuevas pretensiones o modificar las contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, a fin de salvaguardar su voluntad y garantizar en su beneficio el derecho de acceso a la justicia, lo que implicará que ante los posibles cambios, podrán ofrecer nuevas pruebas."

#### **IV.- Se Resuelve**

De esta manera, ante la falta de legitimación de la actora \*\*\*\*\* para reclamar el pago de alimentos definitivos, en su carácter de cónyuge, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 324 y 337 del Código Civil del Estado, se **absuelve** a \*\*\*\*\* de las prestaciones que le fueron reclamadas en el juicio, por lo que se deja sin efecto la pensión alimenticia provisional fijada en sentencia interlocutoria de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, en términos de lo señalado por el artículo 572 de la ley adjetiva civil del Estado.

#### **V.- Principio de Exhaustividad**

Por otra parte, a efecto de dar cabal cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir toda resolución judicial, previsto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se precisa que esta juzgadora considera innecesario por ocioso, valorar las pruebas ofertadas por las partes y recabadas en forma oficiosa en juicio, así como las defensas opuestas por el demandado, pues su contenido en nada variaría el resultado de la presente resolución, en la cual se concluye la falta de legitimación de la parte actora para reclamar el pago de alimentos definitivos.

#### **VI.- Gastos y Costas**

Por último, esta juzgadora no hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio de los litigantes, pues con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 324, 325, 330 y 333 del Código Civil, ambos del Estado, la acción de alimentos debe ser decidida necesariamente por la autoridad judicial.

Por lo anteriormente expuesto se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que la actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, con el carácter que comparece a juicio, carece de legitimación para reclamar el pago de alimentos definitivos, mientras que \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda instada en su contra.

**SEGUNDO.-** Se *absuelve* a \*\*\*\*\* de las prestaciones que le fueron reclamadas en el juicio, por lo que se deja sin efecto la pensión alimenticia provisional fijada en sentencia interlocutoria de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno.

**TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio de los litigantes.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente.

**A S I,** lo resolvió y firma la Licenciada **María del Rocío Franco Villalobos**, Jueza Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante el licenciado **Cesar Armando Domínguez López**, Secretario de Acuerdos que autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede, se publica en lista de acuerdos de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, lo que hace constar el licenciado **Cesar Armando Domínguez López**, Secretario de Acuerdos de este juzgado. Conste.

L'FMHM

El Licenciado César Armando Domínguez López, Secretario, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0374/2021 dictada en dieciseis de marzo del dos mil veintidós, por la Jueza Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 6 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se

considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL